



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentlum, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2019-00180-00
DEMANDANTE: SAMIR LOPEZ GUERRA
DEMANDADO: E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL**

Tema: Mandamiento de pago

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a estudiar la acción ejecutiva impetrada, con el fin de determinar si es procedente librar mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES:

En el presente proceso ejecutivo, el señor SAMIR LOPEZ GUERRA solicita a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago en contra del E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL, por la siguiente suma:

- DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE: (\$ 12.240.000) por concepto de capital.

La obligación se deriva del no pago de múltiples contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes.

2. CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva está dispuesta en la Ley 1437 de 2011, título IX, el artículo 297 de la citada Ley dispone que constituyen título ejecutivo:

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas,

prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo y en consecuencia se debe librar el mandamiento de pago solicitado.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado¹, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

"Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art.423 C.G.P.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo".

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por disposición expresa de la Ley 1437 de 2011 artículo 306, dispone lo siguiente:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001.

De la norma anterior se dispone que el título ejecutivo debe estar compuesto por unos requisitos sustanciales y unos formales:

Requisitos sustanciales:

Que en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero².

Requisitos formales:

- I) Que los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica
- II) Que sean auténticos
- III) Que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Así mismo el artículo 430 de la misma norma establece:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..." (Negrilla fuera del texto).

Conforme la norma transcrita, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado 26.726, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

ejecutivo. Es al ejecutante a quien le corresponde demostrar su condición de acreedor.

3. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa se encuentran aportados como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia autentica del contrato de prestación de servicios N° 0243 de 2016 acompañado de los registros de disponibilidad presupuestal y acta de inicio (Fol. 6 y 16 a 19).
- Copia autentica del contrato de prestación de servicios N° 0301 de 2016 acompañado de los registros de disponibilidad presupuestal y acta de inicio (Fol. 20 y 30 a 34).
- Copia autentica del contrato de prestación de servicios N° 0425 de 2016 acompañado de los registros de disponibilidad presupuestal y acta de inicio (Fol. 36 a 38 y 48 a 50).
- Copia autentica del contrato de prestación de servicios N° 0122 de 2017 acompañado de los registros de disponibilidad presupuestal y acta de inicio (Fol. 51 y 61 a 66).
- Copia autentica del contrato de prestación de servicios N° 0232 de 2017 acompañado de los registros de disponibilidad presupuestal y acta de inicio (Fol. 68 a 69 y 77 a 84).
- Copia autentica de certificación expedida por la jefe de Talento Humano de la entidad ejecutada donde consta que el ejecutante presto sus servicios como facturador de la E.S.E Centro de Salud de Majagual del 16 de mayo de 2016 a 15 de octubre de 2017, recibiendo honorarios por valor de \$ 1.200.000 (Fol. 85).

De los documentos aportados es posible para este Despacho determinar que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, que no ha sido satisfecha.

Previo a dictar esta providencia, el presente proceso fue remitido a la Profesional asignada para los Juzgados Administrativos

quien liquido la obligación estableciendo un monto de capital adeudado sin intereses moratorios en la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 12.240.000), lo cual coincide con la suma solicitada por la parte ejecutada.

Con respecto a los intereses moratorios solicitados por la parte ejecutante dicha suma será establecida de llegarse a liquidar el crédito.

Teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Librase mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor SAMIR LOPEZ GUERRA, contra la E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL, por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$12.240.000) más los intereses legales causados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: Ordénese al representante legal de la entidad ejecutada E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL cancelar la obligación que se le está haciendo exigible dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el art. 199³ del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este Despacho, de conformidad con lo estipulado en el art. 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal

³ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones"

autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, con el fin de realizar la notificación personal, de conformidad con lo previsto en el art.199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispone el numeral 3º de ésta providencia.

SEXTO: Téngase al Dr. LUIS CARLOS VASQUEZ MEDINA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.875.676 y T.P N° 196.333, del C.S de la J como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 93, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 13
de Nov de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA